

Bogotá D.C.,

Honorable Juez

Dr. ERICSON SUESCUN LEÓN

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Primera

Bogotá D.C.

Expediente : 110013334003-2019-00326-00

Demandante: LEONOR DIAZ E HIJOS CIA S. EN C.

Demandado: U. A. E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, el cual me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, de acuerdo con el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000204 del 23 de Octubre de 2014 delegó en el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No. 6-45 Piso 6, de esta ciudad.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá Asignada, Dra. CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, quien se encuentra domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3°, Edificio CONNECTA, de esta ciudad.

El suscrito es el apoderado judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliado en la misma dirección del funcionario delegado.

2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Auto Admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, y envió de correo electrónico de notificación de la admisión de la demanda del ocho (08) de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Bogotá, en el cual, señala en el artículo primero de la parte resolutoria: "**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

*instaurado mediante apoderado, por los señores **LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C**, contra LA **DIAN**.”*

3. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad demandante mediante apoderado judicial presenta las siguientes pretensiones:

3.1 PRIMERO. *Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 6374-1-0005050 del 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-001818 del 12 de abril de 2019 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se ordenó la cancelación de un levante y se confirmó la decisión recurrida, respectivamente.*

3.2 SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a favor de **LEONOR DIAZ HIJOS & CIA S EN C**, a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$23.230.000, equivalentes al monto de los tributos aduaneros pagados para la legalización aduanera de la mercancía objeto del acto administrativo proferido por la DIAN, conforme las declaraciones de importación No. 032015000351105-2 y 032015000417535-1.*

3.3 TERCERO: *Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

4. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En relación con las pretensiones expuestas, me permito manifestar al Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las mismas presentadas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que expongo en la presente contestación, en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Respecto a la condena en costas del proceso, solicito al Despacho, abstenerse de condenar a mi representada en razón, de que la actuación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, obedeció al ejercicio de las funciones legalmente asignadas y en estricto cumplimiento de la ley; por tal motivo, el control que ejecuta la DIAN sobre los diferentes procesos aduaneros, está íntimamente ligado con su carácter y razón de ser institucional, de tal forma que no se puede predicar perjuicios sobre acciones que se ejecutan en estricto cumplimiento de su deber legal y en acatamiento de un procedimiento previamente establecido y en protección de los interés de la Nación, es decir en interés público.

Al respecto, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, respecto de la condena en costas, que: “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Resaltado nuestro).

La DIAN, tiene como función principal, otorgada por la Constitución Nacional, y demás normas que la regulan, la Recaudación de Impuestos y Tributos Aduaneros (ARANCEL e IVA), a los contribuyentes y a los importadores para que el Estado cumpla con sus fines, como lo prevé el artículo 2° de la Constitución Política. Esto en pro del interés general (interés público), buscando a través del control y la fiscalización que los usuarios cumplan con sus obligaciones.

No hay duda, que el caso en estudio, en los que se demandan actos administrativos relacionados con la cancelación de levante y frente a una entidad pública que tiene el deber de adelantar controles y verificaciones al cumplimiento de la normatividad aduanera como lo tiene la DIAN, la actuación administrativa corresponde a un interés público, caso en el cual no procede, como lo ordena en forma expresa la norma en cita, *no procede* condena en costas.

De tal forma que no se puede disponer de condenas en costas cuando la DIAN, ejecuta sus acciones en estricto cumplimiento del deber legal y acatando un procedimiento establecido y ajustado a derecho.

5. EXCEPCIÓN PREVIA – INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción se plantea con base en las pretensiones formuladas por la parte demandante:

“PRIMERO. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 6374-1-0005050 del 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-001818 del 12 de abril de 2019 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se ordenó la cancelación de un levante y se confirmó la decisión recurrida, respectivamente.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a favor de LEONOR DIAZ HIJOS & CIA S EN C, a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$23.230.000, equivalentes al monto de los tributos aduaneros pagados para la legalización aduanera de la mercancía objeto del acto administrativo proferido por la DIAN, conforme las declaraciones de importación No. 032015000351105-2 y 032015000417535-1.
(...)”*

El problema jurídico planteado en el presente medio de control y restablecimiento del derecho se centra en establecer la legalidad o no de las Resoluciones Nos. 6374-1-0005050 del 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-001818 del 12 de abril de 2019, a través de las cuales la DIAN ordenó la cancelación del levante de las declaraciones de importación 032015000351105-2 del 09 de marzo de 2015 y 032015000417535-1 del 19 de marzo de 2015.

Ahora bien, la parte demandante solicita al Despacho se declare inicialmente la nulidad de las Resoluciones Nos. 6374-1-0005050 y 03-236-408-601-001818, sin embargo, no resulta lógica la pretensión dirigida al restablecimiento del derecho que tiene como finalidad se ordene a la autoridad aduanera la devolución de la suma de \$23.230.000 por concepto de tributos aduaneros pagados por la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, por cuanto si pretende que la jurisdicción declare ilegal la cancelación del levante de las declaraciones de importación que amparan la mercancía, el valor de los tributos aduaneros se deben pagar por parte del importador a la autoridad aduanera. Es decir, pretende la declaratoria de la legalidad de la importación y que se le devuelva los tributos pagados por esta actividad.

Sobre la acumulación de pretensiones el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De conformidad con la norma transcrita es indiscutible que para la acumulación de pretensiones deben cumplirse simultáneamente los requisitos enunciados, circunstancias que no se cumplen en el presente caso, por las razones que procederé a explicar.

En el escrito de demanda la parte demandante solicita inicialmente la nulidad de los actos administrativos antes mencionados que ordenaron la cancelación del levante de las declaraciones de importación Nos. 032015000351105-2 del 09 de marzo de 2015 y 032015000417535-1 del 19 de marzo de 2015, sin embargo, también solicita como restablecimiento del derecho la devolución de la suma de suma de \$23.230.000 por concepto de tributos aduaneros pagados. Como se puede observar, estas dos pretensiones resultan a todas luces excluyentes entre sí, y nótese que la demandante no discrimina las pretensiones formuladas como principales y secundarias.

Igualmente, al hacer una revisión del contenido del único cargo en el que la parte demandante funda sus pretensiones, no hace ninguna mención legal y fáctica de la procedencia de la pretensión dirigida al restablecimiento del derecho consistente en la devolución de la suma de \$23.230.000 por concepto de tributos aduaneros pagados.

Además, de conformidad con el numeral 2° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes transcrito, la acumulación de pretensiones es procedente siempre y cuando éstas no se excluyan entre sí, lo cual quiere decir, que al decidir sobre uno de los asuntos directamente se afecta el otro; circunstancia que no ocurren en el caso objeto de estudio; ya que si se llegare a declarar la nulidad de los actos administrativos, no sería legal la devolución del valor de \$23.230.000 por concepto de tributos aduaneros pagados.

De acuerdo con lo anterior, y, teniendo en cuenta que lo relacionado con la supuesta ilegalidad de los actos administrativos, corresponde a un debate diferente la legalidad de los tributos aduaneros pagados por concepto de la introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional de la mercancía amparada en las declaraciones de importación Nos. 032015000351105-2 del 09 de marzo de 2015 y 032015000417535-1 del 19 de marzo de 2015; es decir, que a nuestro juicio en el presente caso no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por resultas las pretensiones excluyentes entre sí.

Así las cosas y con las razones expuestas, está plenamente probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones la cual debe ser declarada por su despacho.

6. RESPECTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

FRENTE A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4 y 5: Son ciertos.

Resulta pertinente indicar al Despacho que la parte demandante trae a colación algunos apartes del Auto de archivo No. 0004020 del 28 de julio de 2016 que pertenece al expediente IO 2014 2015 7445, actuación administrativa que difiere en supuestos fácticos y normativos a los que se ventilan en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente se señala que lo resuelto por mi defendida en el Auto de archivo No. 0004020 del 28 de julio de 2016, corresponde a situaciones administrativas consolidadas diferentes a las aquí ventiladas.

FRENTE AL HECHO 6: Es parcialmente cierto.

Es cierto que mediante la Resolución No. 6374-1-0005050 del 28 de diciembre de 2018, se canceló la autorización de levante de las declaraciones de importación:

Declaración de Importación - Autoadhesivo	Fecha	Levante No.	Fecha
032015000351105-2	09/03/2015	07237301490239	09/03/2015
032015000417535-1	19/03/2015	23231052859074	19/03/2020

No es cierto que la decisión de la cancelación del levante de las declaraciones entes mencionadas fuese de forma irregular. Por el contrario, el acto administrativo fue expedido con base en las normas aduaneras aplicables y la adecuada valoración probatoria, respetado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

No me consta sobre las denuncias formuladas ante el ITRC, la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación que indica la parte actora, no se evidencia alguna en los antecedentes administrativos con radicado IO 2016 2018 4013.

FRENTE AL HECHO 7 y 8: Son ciertos, haciendo la precisión que en el desarrollo de la investigación administrativa no existieron irregularidades como infundadamente el demandante señala, por cuanto, se dio cumplimiento a la normatividad aduanera, respetando las garantías constitucionales. Lo demás corresponde al trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

7.1 El apoderado de la parte actora cita las supuestas normas que resultaron trasgredidas con la expedición de los actos administrativos demandados así:

- Artículo 2, 6 y 29 de la Constitución Política
- Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999

Respecto a los cargos señalados por la parte demandante, me permito manifestarme de la siguiente forma:

7.2 ÚNICO CARGO – CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Argumenta la parte demandante que con los actos administrativos objeto de demanda se quebrantaron derechos fundamentales, que se incurrió en falsa motivación por el desconocimiento de decisiones administrativas en firme, lo que originó un perjuicio a la sociedad LEONOR DIAZ E HIJOS CIA S. EN C.

Dentro de la formulación de este único cargo, la demandante centra sus argumentos en los siguientes puntos:

- Irregularidad al quebrantar las formas, procesos y procedimientos de carácter aduanero, violentando las normas que regulan la materia.
- Presunta Falsa motivación y Desviación de poder - Auto de Archivo No. 0004020 de Julio 28 de 2016
- Desconocimiento de derechos fundamentales
- Firmeza de las declaraciones de importación

LO ANTERIOR NO ES DE RECIBO POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

7.2.1 Respecto a la presunta irregularidad al quebrantar las formas, procesos y procedimientos de carácter aduanero, violentando las normas que regulan la materia.

La investigación que desarrolló la autoridad aduanera en la que se finalizó con la cancelación del levante de las declaraciones de importación Nos. **032015000351105-2** (Tipo inicial - Autoadhesivo 07237301490239 – 09/03/2015) y **032015000417535-1** (Tipo corrección – Autoadhesivo 23231052859074 – 19/03/2015), se adelantó conforme las competencias de fiscalización y el procedimiento previsto en la normatividad aduanera.

Es así como en ejercicio del control de fiscalización la DIAN a través del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización y en uso de las facultades consagradas en el Decreto 390 de 2016:

“Artículo 491. Control posterior o de fiscalización. En esta etapa el control se llevará a cabo sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de perfeccionamiento. Esto, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, declarantes, la exactitud de los datos consignados en declaraciones aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un destino aduanero determinado, así como de los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de derechos e impuestos a la importación. (...)”

Solicitó apoyo técnico de clasificación arancelaria de la División de Gestión de la Operación Aduanera, para establecer la correcta clasificación de la mercancía introducida al territorio aduanera nacional por el importador LEONOR DIAZ E HIJOS CIA S. EN C.

Que mediante Apoyo técnico No. 1-03-201-245-067-A del 22 de julio de 2016 la División de Gestión de la Operación Aduanera concluyó: *“Teniendo en cuenta la anterior información, y de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, este Despacho determina que la mercancía objeto del presente estudio, descrita en la declaración de importación identificada con el auto adhesivo No. 23231052859074 del 19-03-2015, que corresponde a vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor Diesel de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas, se clasifica por la subpartida arancelaria 8704.23.00.00, como “Los demás,*

con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi - diesel): de peso total con carga máxima superior a 20 t.”

Con base en el inciso 4° del artículo 575 del Decreto 390 de 2016, mediante oficio No. 01-03-238-419-1037 (insumo 091) del 24 de julio de 2018, el GIT de Investigaciones Aduaneras I, remite al GIT Investigaciones Aduaneras II, documento soportes de la declaración de importación con autoadhesivo 23231052859074 del 19 de marzo de 2015, junto con Apoyo técnico No. 1-03-201-245-067-A del 22 de julio de 2016, con los que se evidencia que la mercancía se encuentra incurso en las causales de aprehensión 2 y 7 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

Mediante Requerimiento ordinario No. 1-03-238-420-403-1-0004248 del 30 de octubre de 2018 debidamente notificado el 02 de noviembre de 2018, la autoridad aduanera, en desarrollo de procedimiento de control posterior, se le solicitó al importador allegara al expediente No. IO 2016 2018 4013, licencia de importación con los respectivos Vistos Buenos y demás documentos exigidos para la importación, con el fin de demostrar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, por cuanto la mercancía relacionada en la declaración de importación con autoadhesivo 23231052859074 del 19 de marzo de 2015 a nombre del demandante, se encontraba presuntamente incurso en causal de aprehensión y decomiso señalados en los numerales 2 y 7 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

Que con oficio No. 003E2018901726, a través de apoderado judicial, la sociedad LEONOR DIAZ E HIJOS CIA S. EN C., allegó a la autoridad aduanera los documentos soporte de la declaración de importación objeto de fiscalización.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 500 del Decreto 390 de 2016:

*“**Alcance.** La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

La autoridad aduanera a través de la Resolución No. 6374-1-0005050 del 28 de diciembre de 2018, determinó cancelar la autorización de levante de las declaraciones de importación con Autoadhesivos Nos. 07237301490239 del 09 de marzo de 2015 y 23231052859074 del 19 de marzo de 2015, por cuanto la sociedad LEONOR DIAZ E HIJOS CIA S. EN C., incurrió en un error respecto de la clasificación arancelaria registrada en las declaraciones de importación, al declarar un vehículo automotor como concebido para ser usado fuera de la red de carreteras, clasificándolo en la subpartida arancelaria 8704.10.00.90, cuando la subpartida arancelaria correcta era 8704.23.00.00 que corresponde a un vehículo automóvil para el transporte de mercancías, de acuerdo con lo

con el concepto del apoyo técnico No. 1-03-201-245-067-A del 22 de julio de 2016 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera.

En ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa, la sociedad con radicado No. 003E2019004637 del 29 de enero de 2019 presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 6374-1-0005050 del 28 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución No. 03-236-408-601-001818 del 12 de abril de 2019 se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución No. 6374-1-0005050 del 28 de diciembre de 2018 que ordenó la cancelación del levante de las Declaraciones de importación No. 07237301490239 del 09 de marzo de 2015 y 23231052859074 del 19 de marzo de 2015.

Como se puede evidenciar, mi defendida no quebrantó o desconoció los procedimientos aduaneros, ni violentó las normas que regularon la investigación administrativa que finalizó con la cancelación del levante de las Declaraciones de Importación No. 07237301490239 del 09 de marzo de 2015 y 23231052859074 del 19 de marzo de 2015, por la indebida clasificación arancelaria de la mercancía introducida al territorio aduanera nacional y estar inmersas en las causales 7 y 9 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 (modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018)

Por lo anterior, no debe ser de recibo por el Despacho los argumentos de la parte demandante, más aún cuando está debidamente probado en los antecedentes administrativos que las actuaciones de mi defendida fueron con apego al procedimiento para la cancelación del levante previsto en el Decreto 390 de 2016:

*“Artículo 152. Adiciónese el artículo 551-1 al Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:
“Artículo 551-1. **Procedimiento para cancelar el levante.** Cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de procedimientos de control posterior, tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía que obtuvo levante, seguirá el siguiente procedimiento:*

1. Enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía una comunicación sobre la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.

2. El término para contestar la comunicación o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, según el caso, será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la comunicación, la cual se realizará personalmente o por correo.

3. Recibida la respuesta a la comunicación o vencido el término establecido en el numeral anterior, la autoridad aduanera, con fundamento en las pruebas allegadas y con las que cuenta la misma la dirección seccional correspondiente, tendrá un (1) mes para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación del levante. Cuando proceda la cancelación de levante, ordenará poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera. Contra esta decisión procederá el recurso de reconsideración en los términos establecidos en este decreto”.

7.2.2 En cuanto a la presunta Falsa motivación y Desviación de poder - Auto de Archivo No. 0004020 de Julio 28 de 2016

Ahora bien, respecto del argumento del recurrente sobre la expedición del auto de archivo No. 0004020 del 28 de julio de 2016, expedido por la DIAN en el que señala que la demandante cumplió con el procedimiento aduanero correspondiente por lo que no había

lugar a la aprehensión y/o decomiso de las mercancías, se manifiesta que este es un acto que no define de fondo el asunto, simplemente es un acto interno donde se realiza un cambio de estudio del expediente, pero no implica la decisión de fondo del asunto.

Teniendo en cuenta que el pronunciamiento Técnico, es una actuación que goza de legalidad, toda vez que fue expedido por funcionario competente conforme con las facultades asignadas, en el cual se analizó detalladamente las características propias del vehículo citado de acuerdo a las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 de Aduanas, se pudo concluir que fue clasificado erradamente.

De acuerdo a lo anterior, la administración dando aplicación al inciso 4º del artículo 575 del Decreto 390 de 2016, que establece:

*“(…)
Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso”*

Es así como se abstuvo de continuar con el proceso de Liquidación Oficial de Corrección y por tanto se profiere auto de archivo y ordena el traslado de la investigación para que se adelante el procedimiento establecido en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016.

Por lo tanto no le asiste razón a la demandante, toda vez que si bien es cierto las investigaciones fueron archivadas en el proceso para formular liquidación oficial de las declaraciones referidas, hay que tener en cuenta que dicha determinación se tomó como base en el control ejercido por la autoridad aduanera, antes de proferirse la decisión de fondo al encontrar en dicho procedimiento que respecto de las mercancías se tipifica una o varias de las causales de aprehensión, por lo que era procedente iniciar el correspondiente proceso de decomiso, como en efecto se realizó, sin que con la actuación se pueda predicar violación al debido proceso, seguridad jurídica.

Resulta importante traer a colación lo entendido por el Consejo de Estado sobre la motivación de los actos administrativos:

“3.4. El deber de motivación de los actos administrativos

3.4.1. Como manifestación del Estado de Derecho, el principio general es que los actos de la administración han de tener una motivación acorde con los fines de la función pública, de manera que se eviten arbitrariedades y se permita su control efectivo. Dentro de ese propósito, esta Corporación ha establecido que la Administración debe dar cuenta de las razones que justifican sus decisiones, salvo en los casos exceptuados por la Constitución y la ley.

3.4.2. La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción.

3.4.3. Sin embargo, cuando la Constitución y la ley lo prevean, es posible que el deber de motivar el acto se encuentre atenuado o reducido. Dichas excepciones responden a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que rigen la función administrativa.

3.4.4. En conclusión, en primer lugar, la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de

manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P. en la parte que consagra: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y del artículo 123 en la parte que indica: Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. En otras palabras, la comunidad tiene derecho a estar informada, la sociedad no es indiferente al conocimiento de las resoluciones que le puedan interesar".
(Énfasis añadido).

7.2.3 Desconocimiento de derechos fundamentales

El procedimiento adelantado por la autoridad aduanera en cada una de sus etapas no vulneró principios y derechos de carácter constitucional y legal, por el contrario, las actuaciones desarrolladas respetaron todo el ordenamiento jurídico y en especial la legislación aduanera, en dicha actuación administrativa se comprobó la falta a la regulación aduanera, sin que la demandante lograra desvirtuar la errada clasificación arancelaria, teniendo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción e imparcialidad, siendo preciso traer a colación que el debido proceso se materializa cuando se ejercen cuestionamientos a las actuaciones administrativas mediante el uso de los recursos en sede administrativa y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es así como resulta incorrecto el argumento del desconocimiento del principio al Debido proceso por mi defendida, toda vez que el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con las formalidades en la legislación aduanera, siendo imperiosa la observancia al principio al debido proceso establecido en la norma superior.

Adicionalmente, en la investigación administrativa no se desconoció el principio de *non bis in idém*, por cuanto quedó debidamente probado que la mercancía antes mencionada quedó incurso en las 2, 7 y 9 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018 investigación que se adelantó únicamente en el expediente No. IO 2016 2018 4013, al no contar con los documentos soporte requeridos, no obstante que dichas declaraciones de importación obtuvieron levante automático, **sin que ello implique que se investigaron dos veces por los mismos hechos.**

7.2.4 Firmeza de las declaraciones de importación

En la presente controversia resulta errado argumentar la firmeza de las declaraciones de importación para pretender la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales ordenó la cancelación del levante de la mercancía como consecuencia de la incorrecta clasificación arancelaria, por cuanto al cancelar el levante de las declaraciones de importación 07237301490239 del 09 de marzo de 2015 y 23231052859074 del 19 de marzo de 2015, estas quedan inmersas en el literal a) del artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, "*No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía; (...)*". Lo que conlleva a considerar a la mercancía como no amparada en una declaración de importación y por ende estar incurso en las causales de aprehensión y decomiso 2, 7 y 9 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

De lo anteriormente expuesto, se establece claramente que las actuaciones administrativas adelantadas por la DIAN que decidieron la cancelaron el levante de las declaraciones de importación antes mencionadas, se encuentran debidamente motivadas, soportadas en fundamentos de hecho, de derecho y en pruebas idóneas, conducentes y pertinentes, entre otros el pronunciamiento técnico expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera, en aplicación de los artículos 555 a 560 del Decreto 390 de 2016.

Por lo anterior se descarta irregularidad al quebrantar las formas, procesos y procedimientos de carácter aduanero, violentando las normas que regulan la materia, presunta falta motivación y desviación de poder, desconocimiento de derechos fundamentales y firmeza de las declaraciones de importación. Por lo tanto, el cargo único no está llamado a prosperar

8. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Resulta pertinente traer a la presente controversia lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de julio de 2013:

*“(...) Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy diferente es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículo 68 a 70 pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende **es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable**, En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía, con características distintas a las descritas por el importador, en realidad no fue declarado.”*

9. EN RELACIÓN CON LA PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

En relación con las pruebas allegadas por la actora me permito manifestar lo siguiente:

9.1 Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6.1 a 6.8, se le otorgaron la adecuada valoración probatoria en conjunto con las reglas de la sana crítica, y reposan en los antecedentes administrativos No IO 2016 2018 4013, que se entrega al Despacho junto con la presente contestación.

10. RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Solicito al Honorable Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Copia íntegra y legible de los expedientes administrativos No. IO 2016 2018 4013 en formato PDF, en dos (02) tomos.

11. ANEXOS

11.1 Poder otorgado por la directora seccional de aduanas de Bogotá que me faculta para actuar como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes en 30 folios. En formato PDF

11.2 Copia íntegra y legible de los expedientes Administrativos IO 2016 2018 4013 en formato PDF, en dos (02) tomos, los cual se aportan con el presente escrito, en el que obran los antecedentes de los actos administrativos demandados. En formato PDF

12. PETICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito:

12.1 Desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

12.2 Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

13. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: erodriguezt@dian.gov.co – Celular 3124864288

Honorable Juez,

Atentamente,


EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES
C.C. 80.250.261 expedida en Bogotá
T.P. 197.841 del C.S.J.